

**ACTA VOTACIÓN CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 29 de noviembre de 2021, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco"**, integrado: por el Poder Ejecutivo: Tec. RRLL Valeria Charlonne, Dra. Carolina Vianes y Dr. Nelson Díaz; por el Sector Empresarial: Dr. Roberto Falchetti y Sr. Rúben Casavalle; y por el Sector Trabajador: Sres: Federico Barrios y Fernando Ferreira; y los Delegados en el **Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" Capítulo 7.1 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas, alfajores"**: por el Sector Empleador: Dr. Raúl Damonte, Dra. Ana Silva y los Sres. Javier Di Sevo y Daniel Camors y por el Sector Trabajador: Javier García, Ricardo Pérez, Javier Pintado y Jorge Vilches **SE HACE CONSTAR QUE:**

Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 1, **Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" Capítulo 7.1 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas, alfajores"**, luego de conocidos los Lineamientos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566, han arribado a un acuerdo, cuya consideración solicitaron al Poder Ejecutivo. Éste, analizado el acuerdo, se abstendrá de acompañarlo por apartarse de los lineamientos propuestos. Por lo dicho, y por unanimidad, se convocó a este Consejo de conformidad a lo establecido en el artículo 14º de la Ley 10.449, de 13 de noviembre de 1943, a efectos de proceder a la votación del acuerdo alcanzado por los actores sociales.

**PRIMERO: Ámbito de aplicación:** Las normas del presente Acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente que componen el sector de Dulces, chocolates, golosinas, galletitas, alfajores"

**SEGUNDO: Vigencia, antecedentes y oportunidad de los ajustes salariales:**

a) Vigencia: El presente Acuerdo de Consejo de Salarios abarcará el período

comprendido entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de junio de 2023.

b) Antecedentes: I) Octava Ronda de consejo de Salarios: a partir del 1 de julio de 2020, y en virtud de la situación generada por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 (Sars COV2) el Poder Ejecutivo implementó un "Convenio Puente" por el plazo de un año, que estableció sobre los salarios del sector un ajuste de 3% a partir del 1° de enero 2021, a cuenta de la inflación del período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021.

II) La diferencia entre el porcentaje otorgado en enero de 2021 (3%) y la inflación del periodo mencionado en el numeral I) (7,33%), deja un saldo de salario real perdido de 4,20%.

c) Oportunidad de los ajustes salariales: se dispone que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de julio de 2021, 1° de enero de 2022, 1° de julio 2022, 1° de enero 2023.

**CUARTO: Ajustes de cada período**

Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente, recuperarán el 3,64% del salario real perdido durante la Octava Ronda de Consejo de Salarios, distribuido según la cadencia que a continuación se detalla.

Se deja constancia que el aumento adicional a los lineamientos, por concepto de recuperación del 2% (0,5% en cada ajuste semestral), se imputará a eventuales aumentos que por el mismo concepto puedan ser incluidos por el Poder Ejecutivo en la siguiente ronda de negociación salarial.

i) Ajuste al 1° de Julio de 2021: Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 3%, resultante de la suma de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación proyectada para el período 1° de julio 2021 – 31 de diciembre 2021: 1,8%;

b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 1,2 % (resultado del 0,7% establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo más un 0,5% adicional por acuerdo de partes).

ii) Ajuste al 1° de enero 2022: Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2021, de 4% resultante de la suma de los siguientes factores:

a) por concepto de parte de la inflación proyectada para el período 1° de enero 2022 – 30 de junio 2022: 3,5%. Se deja constancia que la inflación esperada para dicho semestre es de 3,7 %.

b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 0,5% por acuerdo de partes.

**iii) Ajuste al 1° de julio 2022:** Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2022, de 3,6% resultante de la suma de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación proyectada para el período 1° de julio 2022 – 31 de diciembre 2022: 2,00%;

b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 1,6 % (resultado del 1,1% establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo más un 0,5% adicional por acuerdo de partes).

**iv) Ajuste al 1° de enero 2023:** Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2022, de 3,5% resultante de la suma de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación proyectada para el período 1° de enero 2023 – 30 de junio 2023: 3,00%;

b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 0,5% (por acuerdo de partes).

**QUINTO: Salarios mínimos por categoría.** Como resultado de la aplicación de los ajustes salariales detallados en el artículo CUARTO del presente, los salarios nominales mínimos por categoría vigentes en el sector desde el 1ero de julio de 2021 son los que surgen de la siguiente tabla:

	Fabrica	Ventas	Administración
Categoría I	\$135,55	\$24.739,61	\$24.739,61
Categoría II	\$138,97	\$27.424,50	\$27.867,42
Categoría III	\$144,68	\$28.685,10	\$28.722,95
Categoría IV	\$156,45	\$31.054,13	\$32.679,63
Categoría V	\$163,24	\$33.577,85	\$37.495,38
Categoría VI	\$169,71	\$34.442,49	\$41.732,31
Categoría VII	\$184,26	\$35.576,43	\$47.249,84
Categoría VIII	\$198,80		
Categoría IX	\$210,14		
Categoría X	\$226,28		
Categoría XI	\$242,45		
Categoría XII	\$260,23		

**SEXTO: Correctivo final.**

Al final de la vigencia del presente acuerdo (al 1° de julio de 2023) se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional, en más, por la diferencia entre la inflación efectivamente ocurrida en el período desde el 1° de julio de 2021 al 30 de junio de 2023 y la inflación esperada y otorgada en el mismo período. (10.91%) Esto como forma de garantizar la recuperación salarial del periodo (3,64%). Este correctivo aplicará al tramo salarial que va hasta \$ 110.000 en el momento de su implementación.

**SEPTIMO: Acuerdos bipartitos sobre reducción de jornada.**

Las partes acuerdan que se habilita a aquellas empresas y sus trabajadores que estén en condiciones de negociar sistemas de reducción de jornada en forma bipartita a que lo hagan y en caso de llegar a acuerdos éstos deben quedar expresamente estipulados en convenios colectivos bipartitos los cuales deberán ser presentados ante el Consejo de Salarios para que se tome conocimiento de los mismos. Se deja constancia asimismo que la presente cláusula y los eventuales acuerdos alcanzados en el marco de la misma, tienen validez exclusivamente durante el plazo del presente convenio.

**OCTAVO. Convenio Internacional de Trabajo Nro. 190.**

Atentos a la ratificación del CIT 190 por parte de Uruguay, por Ley 19.849 del 23 de diciembre de 2019 y recomendación Nro. 206 de OIT sobre violencia y acoso en el trabajo, y en el marco de la gestión y prevención de riesgos laborales, las partes asumen el compromiso de tomar acciones para la difusión y comunicación de los contenidos de la normativa a través de las instancias y ámbitos bipartitos y tripartitos existentes.

**NOVENO. Vínculos laborales**

En el marco de la cláusula de prevención y solución de conflictos de los convenios del sector la cual es ratificada en su totalidad e integrada al presente a acuerdo, las partes reafirman su compromiso de que ante cualquier situación conflictiva o que pudiera ocasionar una situación conflictiva, además de la previa comunicación a la otra parte, se deberán agotar todas las instancias de diálogo en los ámbitos de negociación bipartitos o tripartitos. En particular, en casos de reestructuraciones que afecten puestos de trabajo efectivos, se analizarán e implementarán en forma previa y en la medida que sean viables y aplicables al caso concreto, todas las opciones o alternativas que otorga el

marco normativo vigente, en forma previa al despido. Este compromiso no es aplicable en casos de desvinculaciones por razones disciplinarias, de capacidad o conducta.

**DECIMO. Prima por antigüedad.**

Las partes acuerdan que para el pago del beneficio de la prima por antigüedad en caso de los subsidios por enfermedad o accidente, se tomará como última referencia el acta del 8 de marzo de 2017.

**DECIMO PRIMERO. Cláusula de paz, prevención y solución de conflictos.**

I. Durante la vigencia del presente Acuerdo ONODRA (Organización nacional de obreros del dulce y ramas afines) ni los sindicatos pertenecientes a la misma, realizarán petitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelva ONODRA y/o PIT- CNT.

II. Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita que deberá reunirse en un plazo máximo de 48 horas. En caso de no llegarse a un acuerdo, en los ámbitos bipartitos, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

III. Como parte de los mecanismos de relacionamiento, prevención, mediación y solución de conflictos se mantiene la Comisión integrada por representantes de ONODRA y CIALI, la que será convocada a pedido de cualquiera de las partes y se instalará en forma inmediata para tratar temas de conflicto o que pudieran originar situaciones de conflicto, cuando no hubiera avances en las reuniones bipartitas. En estos casos la instalación de la Comisión se hará en un plazo no mayor a 24 hs. de recibida la convocatoria y regirá un plazo para negociar acordado por las partes absteniéndose estas de tomar cualquier tipo de medidas mientras continúan negociando. Agotada esta instancia y si el diferendo continúa, se dará paso a lo previsto en el numeral II de la presente

cláusula. Las convocatorias a la instalación urgente de esta Comisión se hará por escrito a la otra parte con copia a DINATRA, Grupo 1. Las horas de los delegados de rama que participen en esta "Comisión ampliada " (2 por el sindicato de rama) serán pagas por la o las empresas involucradas a través de CIALI como "horas sindicales de los delegados de rama". CIALI deberá reintegrar el importe abonado a las empresas empleadoras de los delegados de rama. Las horas que se abonarán son las correspondiente tomándose como referencia la convocatoria escrita y las horas de la o las reuniones, las que surgirán de las actas correspondientes. Estas horas se liquidarán a mes vencido, y se considerarán tiempo libre remunerado a todos los efectos laborales.

Complemento al punto III de la cláusula DECIMO-OCTAVO del convenio del 25/11/2016:

Durante las instancias de negociación (prevención, mediación y solución de conflictos) en que intervenga esta Comisión, no se efectuarán medidas gremiales de ningún tipo, instrumentándose de común acuerdo entre las partes los términos y condiciones del compromiso de no innovar (excepto en lo que hace a la aplicación de la potestad disciplinaria) que incluyan el mantenimiento de las condiciones operativas de producción y/o servicios a fin de negociar sin medidas garantizando el cumplimiento de los compromisos comerciales, de producción, preservación de insumos, materias primas, entregas, etc.

Una vez instalada la Comisión, ésta fijará los plazos para actuar y efectuar las recomendaciones a las partes para la solución del diferendo.

En caso de que se adopten cualquier tipo de medidas gremiales, en forma previa o durante el funcionamiento de esta Comisión y más allá de considerarse un incumplimiento del presente acuerdo y de las consecuencias que puedan estas medidas generar, quedará automáticamente deshabilitada esta instancia no correspondiendo el pago de las horas de los delegados que participen o hayan participado en la misma y se pasarán los antecedentes a la DINATRA a los efectos que correspondan.

IV. El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes (CIALI o las empresas que la integren – ONODRA o los sindicatos de base pertenecientes a la misma), dará derecho a considerarlo

totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento a lo establecido en los numerales I, II y III de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fe, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo planteado. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

**DECIMO SEGUNDO. Ratificación de beneficios y cláusulas de convenios anteriores.**

Las partes ratifican todos los beneficios acordados así como las cláusulas generales y de condiciones de trabajo de convenios colectivos anteriores que no hayan sido expresamente derogadas o modificadas por convenios de rama o sector entre las mismas entidades pactantes.

**DECIMO TERCERO. Pago de la retroactividad.**

Las partes acuerdan que la retroactividad generada desde el mes de julio al mes de noviembre, inclusive, se pagará, como fecha límite, no más allá del 15 de diciembre del presente.

**Votación:** En virtud de lo expresado, sometido a votación el acuerdo presentado por las partes profesionales, se aprueba el mismo con los votos afirmativos de las delegaciones de Trabajadores y Empleadores, absteniéndose la delegación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma en 7 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

*[Handwritten signatures and names: Fernando Barros, A. RAMONTE, P. Antony, G. Luis, HESS, DAVILA, A. ANIL, JAQUE e DISAB, FERNANDO FERRERES, A. H. KOUF, Dr. Nelson Diaz]*